

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Villavicencio, Meta, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: 50 0010031 10 003 2015 00329 00

ASUNTO:

La abogada ALBA SUSANA ROJAS CADAVID obrando como apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de febrero 8 de 2016, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se corrió traslado de la reforma de la demanda por el término de 5 días. Se procede a resolver el recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La recurrente centra su disenso sobre tres aspectos: (i) La demanda debe tenerse como contestada en términos y con los requisitos de ley puesto que con el presente recurso se aporta el poder que le fuera otorgado por el demandado, y que por error involuntario omitió aportarlo con la contestación; (ii) existe una indebida notificación por cuanto la demanda real no fue notificada y entregada al demandado, toda vez que no existe la aceptación tácita de la entrega de la subsanación de la misma; y, (iii) el escrito de reforma de demanda debe ser rechazado por cuanto no se aportaron las copias para el correspondiente traslado.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

En primer término, la apoderada de la parte demandante indica que los recursos deben declararse extemporáneos, como quiera que los mismos están dirigidos contra el auto que inadmite la demanda, el cual fue notificado el 21 de septiembre de 2015.

De otro lado, argumenta que la decisión atacada, se encuentra ajustada al procedimiento legalmente establecido, siendo las normas procesales de orden público, por lo tanto son imperativas. Por lo que solicita no reformar o revocar el auto de febrero 18 de 2016, como tampoco revocar o reformar el auto de fecha 21 de septiembre de 2015, ni conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016, el cual fue notificado por estado el 29 de febrero del presente año, se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la abogada ALBA SUSANA ROJAS CADAVID no allegó el poder que la facultara para dicha actuación, y en esa misma decisión, se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda por el término de 5 días, de conformidad con lo estipulado en la regla 4ª del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.

Sea lo primero indicar, que el presente proceso se rige actualmente por las normas del Código de Procedimiento Civil, como quiera que se inició en vigencia

de éste y aun no ha llegado a la etapa que fija el Código General del Proceso en su artículo 625, numeral 2º, literal a) para el tránsito de legislación.

Ahora, con relación a los reparos de la recurrente, respecto al primer aspecto, tenemos que el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos de la contestación de la demanda y en el primer párrafo de dicha norma, se exige que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado.

El escrito de contestación de demanda presentado por la abogada ALBA SUSANA ROJAS CADAVID obrante a folios 48 al 52 del C-1, adolece del poder para dicha actuación.

De lo anterior se concluye, que no se contestó en legal forma la demanda, debiéndose tender por no contestada, como en efecto se hizo.

Con relación al segundo aspecto objeto del recurso, tenemos: a folio 46 del C-1 aparece acta de notificación personal firmada por el demandado, en la cual se expresa la notificación del auto admisorio de la demanda, del término para contestarla y de la entrega de copias de la misma y sus anexos, no se observa constancia por el demandado que indique que no se dio cumplimiento con la debida notificación personal a voces de lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil. De ahí entonces que no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por último, y en relación con el tercer aspecto, diremos que no hay lugar a rechazar la reforma de la demanda como lo solicita la recurrente, pues la misma se queja de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil al no aportarse las correspondientes copias para los traslados.

Debemos tener en cuenta que el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil establece las reglas para tramitar la reforma de la demanda, una vez se ha notificado al demandado, situación que fue la acaecida en el presente asunto, toda vez que el demandado fue notificado personalmente como ya se indicó el 15 de diciembre de 2015, y la reforma a la demanda se presentó el 9 de febrero de 2016, de ahí entonces que la norma aplicable sea la ya mencionada, artículo 89 del Código de Procedimiento Civil y no el artículo 87 ibídem, como lo pregonaba la recurrente.

Todo ello permite concluir que las decisiones adoptadas en el auto de fecha 18 de febrero de 2016, se ajusta a las normas procedimentales que rigen el presente proceso, razón por la cual no es procedente revocar la decisión impugnada.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil- Familia- Laboral, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 356 Ibídem.

Por último conforme al poder aportado con el escrito de sustentación de los recursos, se le reconoce personería a la abogada ALBA ASUSENA ROJAS CADAVID como apoderada del demandado.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de febrero 18 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de este Distrito - sala Civil, Familia Laboral, y antes de su remisión al Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil-Familia Laboral, se ordena que el apelante por secretaría cancele dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión las copias de las piezas procesales contenidas en el cuaderno 1 del expediente, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Reconocer a la abogada ALBA ASUSENA ROJAS CADAVID como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 058
del _____

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

16 MAY 2016